

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 032

ACCION DE TUTELA:	76-109-31-03-003-2021-00063-00
ACCIONANTE:	SERAFÍN MOSQUERA MINA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida por el señor **SERAFÍN MOSQUERA MINA** quien actúa mediante apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Señala el apoderado judicial del accionante que presento una petición a COLPENSIONES con el ánimo de que se le incluya a su poderdante en nómina de pensionados conforme lo ordena unas decisiones judiciales donde establecieron el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, para lo cual se adelantó el trámite de inclusión de nómina de pensionados 2020 11688222 de noviembre 17 de 2020.

No obstante, lo anterior señala que hasta la fecha no le ha sido respondida la petición a pesar que el acto cuenta con 71 años de edad, además que el termino concedido por la Jurisdicción para incluirlo en nómina expiró por cuanto a la fecha han transcurrido más de ocho meses para expedir el acto administrativo de cumplimiento de las sentencias judiciales y la aludida inclusión en nómina.

Solicita por lo tanto se ordene a la accionada de respuesta a la reclamación administrativa radicada bajo el No. 11688222 del 17 de noviembre 2020.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 11 de

agosto de 2021, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 643 del mismo día. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada, vinculando a la DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APOORTE de la Administradora COLPENSIONES para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En término, la directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, indicó que a través de la comunicación BZ2020_11712765-2435726 con fecha 20 de noviembre de 2020, informó el estado actual del trámite de cumplimiento de sentencia, manifestándole que la solicitud fue dirigida a la Dirección de Ingresos por Aporte encargada de su estudio.

Agrega, que esa entidad mediante comunicación con radicado 2021_6313654-2021_7368097 de fecha 30 de junio de 2021 expedida por la Dirección de Estandarización, informó:

“...Con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido dentro del Proceso Ordinario señalado bajo la referencia, al respecto nos permitimos informar que, La Dirección de Afiliaciones procede a ejecutar en la Base de Datos de Colpensiones la anulación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia su afiliación, razón por la cual usted actualmente, se encuentra afiliado (a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Por lo anterior, le damos la Bienvenida a Colpensiones”

Agrega además que la acción de tutela es improcedente para buscar el reconocimiento de prestaciones económicas y el cumplimiento de una sentencia ordinaria ante la existencia de otros mecanismos legales dispuestos en la jurisdicción ordinaria para ello. Así mismo indica el trámite interno para el cumplimiento del fallo judicial solicitando finalmente que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el apoderado del señor SERAFIN MOSQUERA MINA invoca la protección de su derecho fundamental de petición, y en cuanto a la entidad accionada ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, es la llamada a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

El análisis a realizar se enfoca en determinar si, si en el asunto planteado procede la acción de tutela para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al abstenerse de dar cumplimiento a las órdenes dadas mediante un fallo judicial en su contra, relacionados con el pago de una pensión de sobrevivientes y, a su vez, la inclusión en nómina.

Para resolver el problema planteado en este trámite, el Despacho estudiará el cumplimiento de los fallos judiciales y las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela para que se cumplan las providencias judiciales, el derecho de petición y así entrar a abordar el caso concreto.

Para entrar en contexto, se establece que el demandante ha acudido ante la jurisdicción ordinaria con el propósito de resolver las controversias relativas al otorgamiento de su pensión, y dicha jurisdicción ha fallado favorablemente a sus intereses resulta un imperativo del Estado Social de Derecho el cumplimiento del pronunciamiento judicial, particularmente tratándose de obligaciones como la inclusión en la nómina de quien ha adquirido la calidad de pensionado¹.

Frente a este punto, la Corte, reiteradamente, ha abordado la problemática que surge en torno al cumplimiento de los fallos judiciales y su repercusión en la vulneración de los derechos fundamentales.

Desde sus inicios el alto Tribunal ha destacado que resulta de vital importancia, la ejecución de las sentencias, en la medida en que ello garantiza la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho², destacando la imperiosa obligación que las autoridades y los particulares cumplan las decisiones judiciales, toda vez que con ello se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, al tiempo que se erige como una manifestación valiosa del Estado Social de Derecho³.

No obstante, señalo que, respecto de la procedencia de la acción constitucional para obtener el cumplimiento de una providencia judicial⁴, ha diferenciado, desde el punto de vista de la obligación que se impone, dos tipos de órdenes: cuando se trata de una *obligación de hacer* o versa sobre una *obligación de dar*. En relación con la primera, la Corte ha considerado que la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla

¹ Ver, Sentencia T-714 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Ver, Sentencias T-554 de 1992, T-553 de 1995, T-498 de mayo de 2005 y T-283 de 2013.

³ Sentencia T-363 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Véanse, Sentencias T-498 de 2005, T-714 de 2005 y T-073 de 2011.

cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento, pero si la orden consiste en una obligación de dar el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo, toda vez que su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate⁵ con el fin de asegurar el pago⁶.

No obstante lo anterior, para la Corte, si el incumplimiento de una obligación de dar, impuesta en una sentencia judicial, se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela será procedente porque se considera que la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional.

Específicamente y por su estrecha relación con el problema jurídico planteado, la Sala destaca que cuando se promueve la solicitud de amparo cuya pretensión sea el cumplimiento de una providencia judicial que reconoce una pensión, la tutela resulta procedente, toda vez que la negativa a la inclusión en la nómina conlleva una violación a los derechos al mínimo vital y a la seguridad social. De ahí que, en estos casos, se hace imperioso que el derecho debidamente reconocido se ejecute cabalmente, a través de su inmediata incorporación en la nómina de pensionados y más aún, como acontece en el presente caso, si ya se han agotado todos los mecanismos que se tienen al alcance para que se cumplan las decisiones judiciales⁷.

Lo anterior, por cuanto como lo sostuvo la Corte en la Sentencia T-720 de 2002⁸: *“el derecho pensional no se encuentra satisfecho con el mero reconocimiento, sino que es necesaria la inclusión en nómina y que el pago efectivamente empiece a realizarse, pues de lo contrario, será el pensionado quien además de adelantar todos los trámites dispendiosos para obtener a su favor un reconocimiento, deberá soportar las continuas negligencias administrativas, o lo que es peor, otro largo proceso laboral para que su derecho se materialice.*

Frente al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política otorga a los particulares la posibilidad de presentar ante las autoridades u organizaciones privadas por motivos de interés general o particular peticiones respetuosas, y a obtener pronta resolución, siendo el término consagrado para su respuesta, por regla general, el de 15 días contados a partir de su recibo, o para petición de documentos el término de 10 días de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

⁵ Ver, Sentencia T-403 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Sentencia T-216 de 2015

⁷ Op cit.

⁸ M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

No obstante, cuando se trata derecho de petición, en material pensional, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que se responde: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario .

Descendiendo al caso en concreto, se establece que el accionante solicitó desde el mes de noviembre de 2020, la ejecución de una sentencia, y por lo tanto, encontramos que su petición es tendiente a hacer valer sus derechos adquiridos mediante decisión judicial.

Para ello, se inició un trámite administrativo de inclusión de nómina de pensionados bajo el radicado 2020 11688222 de noviembre 17 de 2020, el cual le fue comunicado mediante oficio BZ2020_11712765-2435726 de noviembre 20 del mismo año.

Así mismo, y como parte de la petición que radico el accionante en noviembre de 2020, la cual no fue desvirtuada dentro del plenario, la entidad accionada remitió la comunicación BZ. 2021_6313654-2021_7368097 de junio 30 de 2021, donde le informa que fue registrada como afiliada en su base de datos en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pero sin establecer de manera expresa si ya fue incluido en nómina y desde cuando se inicia el pago de las mesadas pensionales ordenadas por la autoridad judicial.

En efecto, se hace imperioso que dicha respuesta sea clara, precisa, congruente y de fondo frente a lo solicitado por el actor, pues de allí depende si opta por acudir nuevamente ante la Jurisdicción mediante el proceso ejecutivo y allí solicitar las medidas cautelares que se encuentren a su alcance, incluso el solicitar una investigación de carácter disciplinaria y penal por fraude a resolución judicial, ya que a pesar que se acudió ante la Jurisdicción para el reconocimiento y pago de la pensión, se debe establecer si se está sometiendo a otros tramites dispendiosos que el administrado no debe estar en la obligación de soportar.

Así las cosas, la acción de tutela de la referencia está llamada a prosperar, y por lo tanto se ordenará al representante legal de Colpensiones o a quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda la solicitud del señor MOSQUERA MINA de manera clara, precisa, congruente y

de fondo conforme los parámetros señalados en la parte resolutive de la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** al señor **SERAFIN MOSQUERA MINA**, vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a responder la solicitud del señor MOSQUERA MINA de manera clara, precisa, congruente y de fondo conforme los parámetros señalados en la parte motiva de la presente acción

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

CUARTO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4f4a175b43e3b5e47c90aafd5456f44d6b5b060627d72f8a6b7a6c5cac30
c37**

Documento generado en 17/08/2021 05:41:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**